

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE ENTERRAMIENTO IN SITU

El enterramiento de animales muertos es una práctica prohibida a partir de la publicación del Reglamento (CE) 1774/2002, por el que se establecían las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, derogado en la actualidad por el **Reglamento (CE) 1069/2009**, norma comunitaria que mantiene de modo general dicha prohibición.

No obstante, ambos Reglamentos permiten ciertas excepciones, entre ellas el enterramiento in situ en determinadas zonas remotas, en zonas inaccesibles para su recogida y en caso de brote de una de las enfermedades de la lista de la OIE.

En tales circunstancias, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la salud humana o animal. Igualmente se deberá tener en cuenta la legislación medio ambiental para minimizar:

- El riesgo de contaminación para el agua, el aire, el suelo.
- El riesgo de contaminación para las plantas y los animales.
- Las molestias por el ruido o los olores.
- Los efectos negativos para el campo o los lugares de especial interés.

Este documento pretende servir de guía para dar cumplimiento a tales objetivos, sin menoscabo de las disposiciones legislativas al respecto.

De forma general se observarán las siguientes normas:

- 1- Los animales muertos en zona inaccesible para su recogida serán <u>enterrados sin</u> demora, en el menor plazo de tiempo posible.
- 2- Una vez que el animal se muere o es eutanasiado, <u>no se abandonará de forma que pueda estar al alcance de perros, zorros o animales carroñeros</u>.
- 3- <u>Bajo ninguna circunstancia los animales permanecerán sin enterrar cerca de cursos de agua</u>. Tal circunstancia no sólo puede suponer una fuente de contaminación, sino también un riesgo de diseminación de enfermedades animales a otras explotaciones cercanas y un riesgo para la salud pública.
- 4- Si se sospecha que la muerte del animal ha sido causada por cualquier enfermedad de la lista de <u>enfermedades de declaración obligatoria</u> de la UE, antes del enterramiento se notificará dicha muerte a los servicios veterinarios oficiales.
- 5- Nunca se les debe retirar los crotales oficiales a los cadáveres animales.

ENTERRAMIENTO

Se velará porque el **lugar de enterramiento** cumpla los siguientes requisitos:

- Estar situado <u>al menos a 250 metros de cualquier pozo o manantial</u> usado como fuente de agua potable (salvo disposiciones más estrictas al respecto).
- Estar situado <u>al menos a 50 metros de cualquier curso de agua, y al menos, a 10 metros de un cauce de escorrentía.</u>
- Por debajo del fondo de la fosa debe haber al menos 1 metro de subsuelo.
- La fosa debe ser <u>suficientemente profunda para permitir ser cubierta, al menos por un</u> <u>metro de tierra.</u> En cualquier caso la cubierta de tierra será suficientemente amplia para disuadir a perros, zorros o animales carroñeros del acceso a los cadáveres.
- Usar preferiblemente suelos moderadamente permeables.
- Evitar lugares donde el subsuelo drene de forma espontánea.
- Asegurarse de que la fosa está seca una vez que se ha terminado de cavar.

Los cadáveres en la fosa deberán ser rociados con cal viva que será distribuida uniformemente (por debajo, por encima y alrededor). Antes de cubrir la fosa totalmente, el material y equipos empleados en estas operaciones serán apropiadamente desinfectados y, el material desechable utilizado por el personal durante las operaciones será arrojado a la misma.

El área alrededor de la fosa será rociada con un desinfectante adecuado. <u>Periódicamente, el ganadero u operario inspeccionará el lugar para comprobar las posibles anomalías</u> y adoptar eventuales medidas correctoras.

Dado que la descomposición de los cadáveres puede suponer un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, y por ende, un riesgo para la salud pública o animal, <u>si existen dudas</u> acerca de la conveniencia del lugar a elegir, se deberá consultar a la autoridad competente.

Debe mantenerse un <u>registro de los lugares de enterramiento</u> que incluya al menos la localización de los mismos, fecha, el número y tipo de animales enterrados. En caso de presentar identificación auricular individual (rumiantes) o pasaporte equino (équidos) debe ser anotada también. A estos efectos, a falta de otro tipo de registro, se podrá admitir como justificación de este registro el archivo de la copia de la "Declaración del responsable o titular de la explotación" (declaración de muertos en zonas inaccesibles).